



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2011 00154 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVARADO NAGLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL (fols. 511-512), en escrito presentado el 27 de enero de 2017.

II. Antecedentes

El apoderado de SERVISOCIAL indica que dentro del presente asunto se configuran las siguientes causales de nulidad:

1. Carencia de competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, por existir cláusula compromisoria contenida en la estipulación décima séptima de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, suscritos entre la llamada en garantía SERVISOCIAL y la demandada ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
2. Indebida representación de la demandada, ya que en el poder conferido al apoderado de la ESE, no tenía facultad para llamar en garantía.

3. Ilegal notificación del llamamiento en garantía, puesto que la notificación de la providencia que admitió el mismo, se ordenó de forma personal y de no ser posible, se procediera al emplazamiento y la asignación de curador *al litem*, sin embargo, en el asunto se pretendió realizar la notificación de conformidad con el artículo 320 del CPC.

De dicha nulidad se corrió traslado mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (fol. 544), ante lo cual la parte actora guardó silencio.

III. Consideraciones

Falta de jurisdicción:

Pues bien, al artículo 140 del CPC, en el numeral 2, es claro en indicar que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando el juez carece de competencia*", sin embargo, como quiera que el apoderado argumenta que en los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, establecieron expresamente los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con ocasión de los contratos, esto es, transacción, amigable composición o conciliación y en caso de no ser efectivos acudir a tribunal de arbitramento, la causal que deberá ser estudiada es la contenida en el numeral 1 de la citada norma, referente a cuando el proceso "*corresponde a distinta jurisdicción*", ya que el sustento fáctico de la nulidad está dirigido en palabras de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ a "*la falta de competencia por ramas*"², pues según el apoderado el conflicto suscitado entre

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Autor: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Editorial Temis. Bogotá 1997. Pág. 97.

² Acepción de falta de jurisdicción.

las partes no debe ser resuelto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino por un tribunal de arbitramento, según se indicó en los contratos.

Ante lo cual, debe decirse que no se encuentra probada la causal de nulidad referente a la falta de jurisdicción para tramitar el llamamiento en garantía, puesto que en el *sub lite*, se está discutiendo es la legalidad del acto administrativo suscrito por el Gerente de la ESE Municipal de Villavicencio, mediante el cual negó al actor el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral generadas con ocasión a la prestación de sus servicios como Médico General, y no se está analizando la legalidad de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, celebrados entre la ESE y la cooperativa SERVISOCIAL, ni tampoco el objeto del proceso es una controversia entre esas dos partes.

En efecto, se observa que si bien la ESE Municipal de Villavicencio y la cooperativa SERVISOCIAL, suscribieron los contratos No. 133 de 2007 y 178 de 2008, en los cuales, en la cláusula décima séptima acordaron que en caso de presentarse controversia y esta no se pudiese resolver de común acuerdo, debían acudir al tribunal de arbitramento; también lo es que, esa circunstancia por sí sola, no configura la causal de nulidad invocada, máxime si se tiene en cuenta que el problema jurídico que se plantea el *sub examine*, se limita a determinar si entre la ESE y el demandante se configuró una verdadera relación laboral, ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios con varias Cooperativas de Trabajo Asociado.

En consecuencia, y como quiera que el presente asunto, no se circunscribe a estudiar una controversia surgida con ocasión de la celebración de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, suscritos entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", el argumento planteado por el apoderado de la cooperativa no tiene vocación de prosperar. Lo contrario, implicaría la conformación desde este

instante de un tribunal de arbitramento, sin que se dé la condición previa de la condena al demandado, para analizar la responsabilidad de la cooperativa. Así las cosas, no es posible decretar la nulidad procesal, y se diferirá el estudio de fondo, para la sentencia.

Indebida representación de la demandada:

En lo que respecta a la segunda causal de nulidad que propone el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", se tiene que el numeral 7 del artículo 140 del CPC, establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso."*

El memorialista sostiene que en el *sub judice*, se configura la indebida representación de la demandada, ya que en el poder conferido al apoderado de la ESE, no se le otorgó la facultad para llamar en garantía, no obstante, para el Despacho éste planteamiento no tiene asidero jurídico, pues, al analizar las disposiciones relativas al llamamiento en garantía, esto es, artículo 217 del CCA, artículos 54, 55, 56 y 57 del CPC, se observa que las mismas no consagran que esa facultad deba conferirse de manera expresa en el mandato judicial.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del CPC, el poder para litigar se entiende conferido, entre otras, para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de terceros, es decir, que la facultad para llamar en garantía, es una potestad que se le otorga al mandatario con el simple hecho de conferirle poder especial para actuar en un proceso judicial, razón suficiente para afirmar que el mandato judicial conferido por la ESE del Municipio de Villavicencio al profesional del derecho visible a folio 72, habilitó al mandatario para que

presentara el llamamiento en garantía, máxime cuando en el mismo escrito se indicó que se facultaba a éste para "*contestar la demanda, recibir, solicitar pruebas, conciliar, transar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, interponer recursos, conciliar, transigir y en general todo aquello inherente al buen cumplimiento de este mandato.*", por lo tanto, no se configura la causal de nulidad invocada por el profesional del derecho.

Indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía:

Argumenta el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", que es ilegal la notificación del llamamiento en garantía, toda vez que, la notificación de la providencia que admitió el mismo, se ordenó de forma personal y de no ser posible, se precediera al emplazamiento y la asignación de curador *ad litem*, sin embargo, asevera que en el asunto se pretendió realizar la notificación de conformidad con el artículo 320 del CPC, configurándose con ello las causales de nulidad contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 *ejusdem*.

En el presente asunto, mediante providencia del 4 de junio de 2013³, se admitió el llamamiento en garantía, entre otros contra la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", ordenando la notificación personal del representante legal en virtud de lo establecido en el artículo 150 del CCA, igualmente, se estableció que en caso de no ser posible la notificación se procediera a emplazarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CPC.

Revisado el expediente se observa que el 25 de febrero de 2014 (fol.440) se procedió a notificar a la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL" a través de aviso, de conformidad con el artículo 150 del CCA, pues así lo ordenó

³ Fols. 285-287

el ordinal tercero de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, a pesar de ello, el ritual de la notificación se debió regir por lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del CPC, teniendo en cuenta que "SERVISOCIAL" es una persona de derecho privado.

Por lo anterior, el despacho observa que la nulidad aquí planteada se origina en la indebida notificación de la llamada en garantía, al aplicarse para su notificación el procedimiento establecido para las entidades públicas, y no como lo sugiere el recurrente, por consiguiente se dispondrá declarar la nulidad de la notificación por aviso realizada a la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL" el día 25 de febrero de 2014 (fol.440), inclusive; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 330 del C.P.C.⁴, se entenderá cumplida la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, por conducta concluyente, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la notificación por aviso realizada a la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL" el día 25 de febrero de 2014 (fol.440), inclusive, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse por notificada a la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", por conducta concluyente del auto que

⁴ Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior".

admitió el llamamiento en garantía (fol.285-287), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 330 del CPC.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por falta de jurisdicción e indebida representación de la demandada, presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVISOCIAL", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada